



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-752/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORARON: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA Y
DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución SRE-PSC-256/2024 de cuatro de julio, dictada por la Sala Regional Especializada, en la cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la entrega de dádivas, atribuida a los partidos Acción Nacional⁴, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática⁶.

¹ En adelante el recurrente, parte actora o accionante.

² En lo subsecuente, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

³ Las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa de distinto año.

⁴ En adelante PAN.

⁵ En adelante PRI.

⁶ En adelante PRD.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República.
2. **Denuncia.** El dieciocho de marzo, MORENA⁷ denunció al PAN por el supuesto uso indebido de la pauta, por la promesa de entrega de dádivas, derivado de la difusión del promocional *"CAM REP FED XG SALUD V2"*⁸, en su versión de televisión, pautado para la etapa de campaña.
3. **Procedimiento especial sancionador (UT/SCG/PE/MORENA/CG/405/PEF/796/2024).** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja, la admitió y ordenó diligencias de investigación.
4. **Ampliación de la queja.** El diecinueve de marzo, MORENA presentó una ampliación de la queja en contra del PRI y PRD por la difusión de los promocionales *"F XG SALUD V2"*⁹ y *"XG SALUD V2"*¹⁰, porque desde su punto de vista se actualiza el uso indebido de la pauta a partir de la promesa de dádivas.

⁷ Mediante su representante ante el Consejo General del INE.

⁸ Con folio RV00848-24.

⁹ Con folio RV00841-24.

¹⁰ Con folio RV00858-24.



Además, señaló que el PRD difundió en su perfil @PRDMexico de la red social "X" un video que es coincidente con el spot pagado por los partidos políticos denunciados.

5. Medidas cautelares (ACQyD-INE-116/2024). El veinte de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹¹ las declaró **improcedentes**, porque consideró que, desde una perspectiva preliminar, no se condiciona el acceso a los servicios de salud a partir de la tarjeta "*Mi salud*" y que no existe indicio de que dicha tarjeta se hubiere distribuido a la ciudadanía.

También, negó la tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.

6. Primer emplazamiento y audiencia. El quince de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el veintidós siguiente.

7. Acuerdo de Sala (SRE-JE-119/2024). El seis de junio, mediante acuerdo plenario, la Sala Especializada devolvió el expediente para que la autoridad investigadora emplazara a las partes involucradas por el presunto uso indebido de la pauta.

8. Segundo emplazamiento y audiencia. Una vez desahogadas las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada, el doce de junio la UTCE instruyó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el dieciocho siguiente.

¹¹ Dicha determinación se confirmó mediante el SUP-REP-282/2024.

9. **Sentencia impugnada (SRE-PSC-256/2024).** El cuatro de julio, la Sala Especializada dictó sentencia bajo los puntos resolutivos siguientes:

“... ”

PRIMERO. Es **inexistente** la entrega de dádivas atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se hace un **comunicado** a los partidos involucrados para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista.

...”

10. **Recurso de revisión.** El once de julio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución mencionada.

11. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar, registrar el expediente **SUP-REP-752/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del expediente en que se actúa y procedió a formular el proyecto de sentencia.

¹² En adelante, Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), fracción I; y 109, párrafo 3; y 110, de la Ley de Medios, según se expone.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hace constar: **i)** la denominación del partido político recurrente, el nombre de quien acude en su representación y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el ocho de julio, en tanto la demanda se presentó el once de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto para tal efecto.

c. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional que impugna una resolución de la Sala Especializada, que declaró la inexistencia de la entrega de dádivas atribuida al PAN, PRI y PRD.

d. Personería. Está acreditada la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues esa calidad se encuentra reconocida en autos.

e. Interés jurídico. El requisito se actualiza porque el recurrente cuestiona la legalidad de la sentencia que determinó la inexistencia de la entrega de dádivas atribuida al PAN, PRI y PRD.

f. Definitividad. Este requisito se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

El origen de la controversia surge con motivo de la denuncia presentada, el dieciocho de marzo, por MORENA¹³ mediante la cual denunció al PAN por el supuesto uso indebido de la pauta, al realizar la supuesta promesa de entrega de dádivas, ello derivado de la difusión del promocional *"CAM REP FED XG SALUD*

¹³ Mediante su representante ante el Consejo General del INE.



V2”, en su versión de televisión, pautado para la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, denuncia que posteriormente amplió a los partidos PRI y PRD.

II. Consideraciones de la resolución impugnada (SRE-PSC-256/2024)

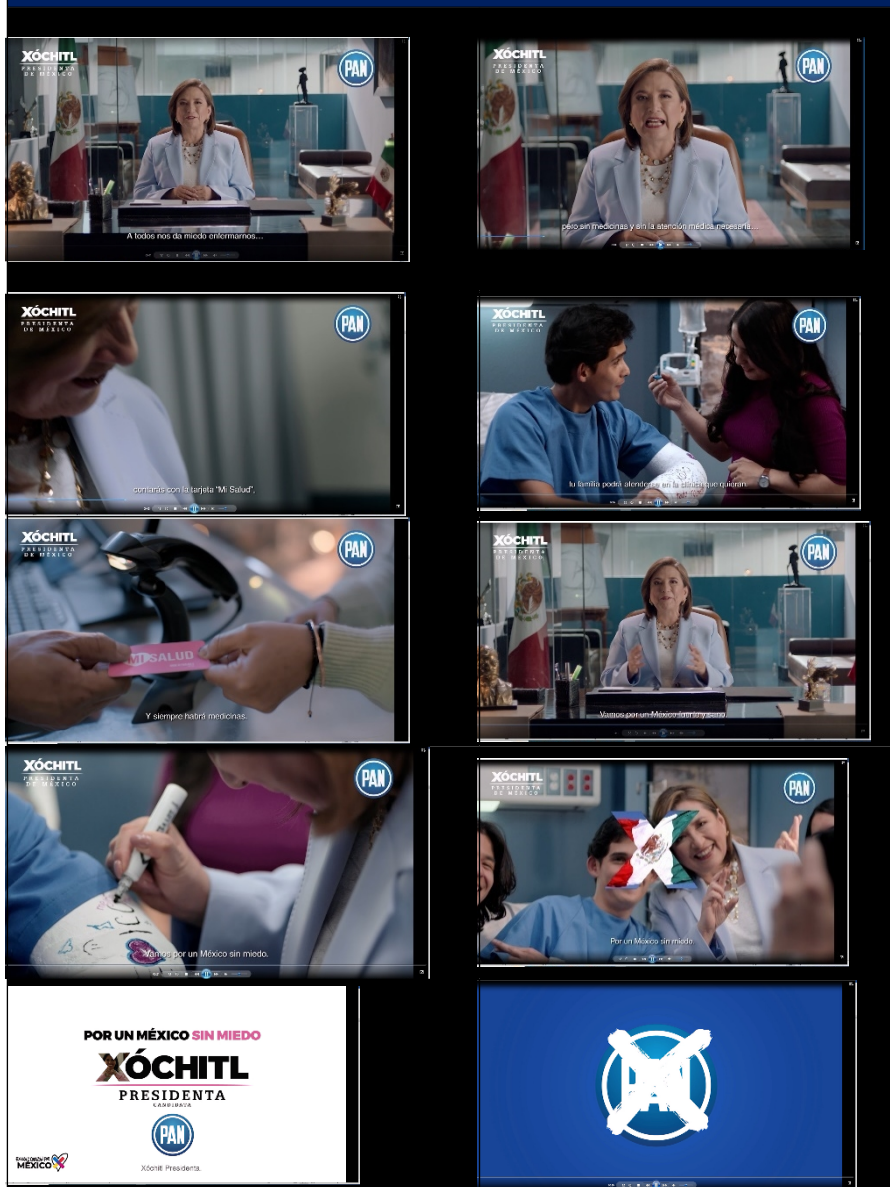
La Sala responsable estimó que solo analizaría si las frases de los promocionales denunciados constituyeron o no infracción por entrega de dádivas a cambio del voto.

Así, analizó el contenido de los tres promocionales y el video publicado en “X” del PRD siguientes:

<p><i>Llegó la hora del cambio. Vota PAN</i></p>	<p><i>El PRI sí resuelve. Vota PRI.</i></p>	<p><i>La opción ciudadana. Vota PRD</i></p>

El contenido de los promocionales es el siguiente:

Contenido de los spots y video en "X" denunciados



Voz de Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz:

A todos nos da miedo enfermarnos... pero sin medicina y sin la atención médica necesaria, lo que nos da es, pavor. Por eso en mi gobierno, contarás con la tarjeta "Mi Salud", tu familia podrá atenderse en la clínica que quieran, pública o privada. Y siempre habrá medicinas. Vamos por un México fuerte y sano. Vamos por un México sin miedo.

Voz en off de mujer:
Por un México sin miedo, Xóchilt, Presidenta, candidata de la Coalición, Fuerza y Corazón por México.

Al respecto, observó a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México" quien refiere que en su gobierno contarán con la tarjeta "Mi Salud", que las familias podrán atenderse en clínicas públicas o privadas y que siempre habrá medicinas.

Estimó que los promocionales se pautaron para la etapa de campaña del proceso federal electoral, en donde, conforme a la



normativa, es legal difundir propaganda electoral, esto con la finalidad de informar a la ciudadanía las ofertas políticas de los partidos políticos y de las candidaturas, para generar simpatía que les favorezca el día de la elección.

Consideró la Sala responsable que la referencia en la tarjeta "*Mi salud*", de que podrían atenderse en cualquier clínica a la parte destinataria, se trata de una **promesa de campaña**, pues se ofrece un beneficio a la ciudadanía en caso de que resulte electa; y que del contenido de los *spots* no se advirtió que se hubiere condicionado el acceso a los servicios de salud o que se coaccionara a las personas receptoras del mensaje para votar a favor del partido responsable de la pauta o mensaje en redes sociales o de su candidata en común.

Asimismo, estimó que, en la etapa de campaña es válido que los partidos políticos y sus candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles son sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su oferta política en caso de que resulten electas.

Sobre todo, que de las constancias del expediente no se desprendían pruebas o indicios que acreditaran que la tarjeta se distribuyó física y materialmente a la población.

Citando la sentencia SUP-REP-412/2024, refirió la responsable que, la sola promesa de entrega de un posible beneficio no es contrario a la ley, pues la conducta irregular consiste en la entrega de bienes y productos a la ciudadanía a efecto de incidir en su libertad del sufragio. Por tanto, consideró que la difusión de los promocionales en la etapa de campaña resulta válida.

La Sala Especializada señaló que en la tarjeta "*Mi salud*", existe un apartado denominado: "*Salud Integral y Deporte Propuestas*" en el que se establecen entre diversas propuestas **garantizar el**

acceso universal a servicios de salud de calidad y medicamentos para todas las personas.

Que el acto denunciado no puede considerarse como una coacción al voto o "*clientelismo*", además de que está amparada por el derecho de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como la garantía a la libertad de expresión, porque la sola representación de la entrega de la tarjeta a través del promocional no constituye una vulneración en materia político-electoral.

En consecuencia, la Sala Especializada consideró la **inexistencia** de entrega de dádivas atribuida al PAN, PRI y PRD en los *spots* denunciados, así como en la publicación del PRD en "X".

III. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada, y, en consecuencia, se considere como existente la infracción denunciada.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la Sala Especializada incurrió en indebida fundamentación y motivación, por la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas, en supuesta franca violación a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Aduce que la Sala Regional Especializada realizó una indebida valoración de la conducta denunciada consistente en el engaño y la promesa de entrega de dádivas atribuida al PAN, PRI y PRD, pues, en su concepto, la mención emitida en el promocional denunciado respecto de que con la tarjeta "*Mi salud*" podrán



atenderse en cualquier clínica no solo implicaba a una promesa de campaña, sino que su contenido generó la idea de un compromiso de entregar algún bien a cambio del voto de la ciudadanía; aunado a que, en el spot no se menciona que ello se trata de una propuesta que formó parte de su plataforma electoral.

Sostiene que la resolución controvertida adolece de exhaustividad en virtud de que no se analizó con detalle todo el contexto que conforman los promocionales denunciados como lo es la denominación, su contenido y su formato o presentación.

Por lo antes expuesto, considera que no se valoró exhaustivamente la interpretación que se le da a la conducta de que la ciudadanía reciba un apoyo, en el caso, servicios de salud a cambio de su voto.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia impugnada para que, finalmente se determine la existencia de la infracción denunciada.

IV. Análisis de los agravios

A. Problemática jurídica por resolver

Esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los conceptos de agravio hechos valer por MORENA, si la Sala Regional Especializada actuó o no conforme a Derecho, al considerar la inexistencia de la entrega de dádivas atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.

B. Tesis de la decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas por la parte recurrente con relación a las temáticas ya señaladas,

así como de su causa de pedir, son **infundadas e inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada por cuanto hace a dicho tópico.

Al respecto, debe exponerse el marco jurídico y la interpretación que esta Sala Superior ha atribuido a los conceptos que rodean la debida fundamentación y motivación, en relación el principio de exhaustividad.

a) Explicación jurídica

El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de **fundar y motivar** sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la



indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Así, la fundamentación y motivación de una determinación de autoridad, en términos generales se encuentra en la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

SUP-REP-752/2024

decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Así, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.



En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Aunado a ello, el **principio de exhaustividad** impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁴.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

b) Caso concreto

No le asiste la razón a la parte recurrente, con relación al agravio de indebida fundamentación y motivación de la sentencia por falta de exhaustividad, ya que dichas afirmaciones las hace

¹⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

depender del supuesto erróneo de que, para considerarse una promesa de campaña, lo promocionado necesariamente debe estar contenido en la plataforma electoral de la candidatura.

En efecto, en primer lugar, en términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, las campañas electorales se realizan a través de diferentes actividades, entre ellas, en la difusión de propaganda electoral, entendida como el conjunto de publicaciones, imágenes y expresiones que durante esta etapa producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹⁶.

En este sentido, conforme al artículo en cita, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se advierte que un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito informar y presentar a la ciudadanía la oferta política de los partidos

¹⁵ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁶ **Artículo 242**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



políticos y sus candidaturas, atraer adeptos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección¹⁷.

En este sentido, no es incorrecto que el material denunciado contuviera una promesa de campaña sin que deba estar expresamente prevista en la plataforma electoral de la candidata de la coalición.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en la etapa de campañas es válido que los partidos políticos y sus candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles son sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su oferta política en caso de que resulten electas, siempre y cuando no excedan los límites legalmente permitidos, al ser ello consustancial a la naturaleza de la propaganda electoral.

En ese sentido, si la finalidad de los spots denunciados era comunicar la intención de la candidatura de la coalición de implementar un programa social en caso de resultar electa, ello, en principio, no puede estimarse contrario a lo previsto en la normativa electoral, en tanto que se vincula con una propuesta electoral permitida en la etapa de campañas.

Además, en oposición a lo referido por el recurrente, la norma citada no establece que dichas promesas de campaña deban estar relacionadas exclusivamente a lo que se establezca en la plataforma electoral, sino que señala "*particularmente en la plataforma electoral*".

Entonces, lo que debe privilegiarse en esta etapa, por su propia naturaleza, es la exposición de cualquier programa o acción que permita al partido y su candidatura la obtención del voto de la

¹⁷ Véase jurisprudencia 37/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

SUP-REP-752/2024

ciudadanía, sin que ello constituya, una coacción del voto o la formación de redes clientelares con la intención de influir ilegalmente en las preferencias electorales, tal y como acertadamente lo sostuvo la responsable.

El partido accionante insiste en que el simple hecho de una promesa de entrega de un beneficio en periodo de campaña genera una presión en el electorado, de allí que la promesa de entregar una tarjeta como parte de la campaña electoral puede percibirse como un incentivo o recompensa implícita para votar por una candidatura.

Así, para el partido, es suficiente que exista una oferta, con un posible beneficio, para que se actualice la infracción prevista en el artículo 209, numeral 5 de la LGIPE, conforme a la doctrina de este Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tal alegación debe desestimarse, por lo siguiente.

En primer lugar, porque el MORENA no controvierte lo argumentado por la responsable en el sentido de que las promesas de campaña que ofrezcan un beneficio a un determinado sector de la sociedad en caso de que la candidatura llegase a resultar electa, en sí mismas, no están prohibidas, porque tales promesas persiguen la finalidad que tienen las campañas electorales.

Inclusive, el propio partido actor centra su reclamo en que con la promesa denunciada se genera en la ciudadanía una ilusión de que de votar por los denunciados ganarán ese beneficio, o bien, que existe una relación directa entre la acción de votar por la candidata y la posibilidad de acceder al beneficio ofrecido, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la justificación de la



responsable sobre la aparente licitud de las promesas denunciadas.

En segundo término, porque la responsable basó su determinación en que, no existe evidencia de que se condicione el servicio de salud a partir de la tarjeta, además no existe evidencia de que éste se difunda a la ciudadanía.

La Sala Regional expuso que el promocional sí cumplió con los parámetros para la difusión de contenido de propaganda electoral permitida, ya que la tarjeta que se utilizó solo fue un pedazo de cartón para grabar el promocional.

Y señaló también, en esencia que la tarjeta no cuenta con las características para realizar transferencias económicas, por tanto, no implicó la oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato de un bien o servicio con el ánimo de influir en la población.

Por el contrario, la parte actora se limita a afirmar que basta con que exista una oferta para que se actualice la infracción, conforme a los criterios jurisdiccionales prevalecientes, lo que **se estima erróneo**.

Al respecto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en la interpretación del artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE¹⁸ ha sido constante en señalar que la regla general es que el acto de repartir propaganda político electoral impresa en formato de tarjetas de propaganda no está necesariamente prohibido, a

¹⁸ El artículo 209, párrafo 5, de la LGEIPE, establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

SUP-REP-752/2024

menos que genere, por sí mismo, la vulneración o incumplimiento de algún dispositivo legal.

En este sentido, en la medida en la que no se demuestre que la propaganda se oferte con un beneficio incorporado o, dicho de otra forma, se incluya la entrega de algún beneficio o dádiva, en especial a un grupo en situación de vulnerabilidad, en principio, no se actualiza la infracción.

Por ende, este órgano comparte la conclusión a la que llegó la responsable, porque de los promocionales denunciados no se desprende que la mera alusión a la tarjeta "Mi salud", genere algún beneficio mediante su entrega, máxime que, en este caso, tampoco existen indicios de tal entrega, tendente a obtener una influencia indebida en el electorado y, en esta instancia tampoco se evidencia tal extremo.

Por otra parte, el partido recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la responsable soslayó el criterio que sostuvo este Tribunal en el SUP-REP-20/2019, lo anterior porque, en su concepto el contenido del promocional y de la tarjeta señaladas, es información engañosa y sensible que no cumple con la función de generar un voto libre, auténtico e informado; y que no presenta un planteamiento ideológico, entre otros aspectos.

Dicha aseveración debe desestimarse pues, el partido actor pretende vincular sus cuestionamientos a que lo promocionado en una promesa de campaña, necesariamente debe estar contenido en la plataforma electoral de la candidatura, lo cual, como se ha señalado, es incorrecto.

En consecuencia, al desestimarse sus expresiones en vía de agravio, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.